



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1643/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0002910, Ent. N° 2355/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública P54310/2021 cuyo objeto es la contratación de servicios de vigilancia en Subestaciones de Transmisión;

RESULTANDO: 1) que habiéndose publicado el llamado y los recaudos de la licitación en fecha 18/10/2021, el día 25/10/2021 la empresa Subi Chagas, Alberto interpuso recursos de revocación y jerárquico impugnando el artículo 2.8.2 del Pliego Particular (Bonificación Certificación ISO 9001, ISO 45001), manifestando que aplicar una bonificación de un 2% en el precio comparativo a favor de quienes cuenten con la referida certificación, viola el principio de igualdad, careciendo de sustento legal la cláusula del Pliego que así lo establece. A su juicio, la presentación del certificado solo acredita su obtención y no necesariamente la calidad y eficiencia en la prestación de servicios, determinando su recurso la suspensión del procedimiento, la cual fue comunicada por Circular N° 3 de fecha 29/10/2021;

2) que en idéntica fecha, el recurrente remitió copia del recurso a este Tribunal (al amparo del artículo 73 del TOCAF), lo que motivó que, por Oficio N° 4567/2021 de fecha 26/10/2021, este Organismo requiriera a UTE que, una vez resueltos los recursos expresa o tácitamente, o levantado el efecto suspensivo, remitiera las actuaciones a efectos del contralor respectivo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que en fecha 18/11/2021, la Comisión Asesora produjo dictamen analizando los recursos interpuestos y dictaminando que:

3.1) en lo formal, los recursos no merecen ningún tipo de objeciones;

3.2) en lo sustancial, la bonificación establecida por contar con certificación ISO no viola el principio de igualdad, en tanto cualquier empresa puede solicitar y acceder a dicha certificación, al tiempo que tampoco contraviene normas de superior jerarquía, resultando ajustada incluso a lo establecido por el artículo 48 del TOCAF literal C) numerales 1) y 2), y literal H), yendo en línea con las políticas de calidad implementadas por el Organismo en sus contrataciones;

3.3) que el recurrente impugnó el mismo artículo en el marco de la Licitación Abreviada Y54216 con idéntico objeto, desistiendo del recurso poco después de conocer los precios de sus competidoras. A su vez, fue adjudicatario de la Licitación Y52722, también con idéntico objeto y en ejecución, por lo que el efecto suspensivo de la presente le beneficia en tanto los servicios de seguridad deben tener continuidad, lo que podría requerir que la licitación en ejecución se amplíe, extremo que le beneficia por ser su adjudicatario;

3.4) que en consecuencia, desestimó los agravios del recurrente y solicitó se considere que el mismo actuó con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, al amparo del artículo 73 del TOCAF;

4) que por Resolución N° 22-78 de fecha 10/2/2022, el Directorio de UTE resolvió no hacer lugar a los recursos interpuestos y remitir las actuaciones a la Gerencia de Planificación y Gestión de Abastecimiento, a efectos de que analice la conducta de la recurrente;

5) que reanudado el procedimiento, en fecha 25/4/2022 se celebró el acto de apertura de ofertas, al que se presentaron cinco oferentes: (i) Subi Chagas, Alberto, (ii) Lince S.R.L., (iii) Securitas Uruguay S.A., (iv) Prosegur Uruguay Compañía de Seguridad S.A., y (v) Segurpas S.A. Se dejó constancia de que la empresa Securitas Uruguay S.A. presentó sobre con información confidencial;



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) que el mismo día, la Administración dejó constancia de haber controlado la situación de las oferentes y sus representantes en el Registro Único de Proveedores del Estado, resultando que todas estaban en estado Activo y con las facultades de representación de los firmantes debidamente acreditadas;

7) que en fecha 11/5/2022, la empresa Lince S.R.L. presentó escrito objetando la oferta de Segurpas S.A. en tanto, a su juicio, no cumplió con el requisito de Antecedentes previsto en el artículo 2.3.2 del Pliego Particular;

8) que en fecha 20/5/2022, la Comisión Asesora produjo dictamen en el que, luego de efectuar una reseña del procedimiento, concluyó que:

8.1) analizadas las ofertas, todas cumplieron con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Pliego;

8.2) ponderadas las mismas conforme el factor precio, resultó el siguiente orden de prelación: a) Subi Chagas Alberto \$ 1.839.566, b) Segurpas S.A. \$ 2.186.535,82 (var. 18,86%), c) Lince S.R.L. \$ 2.270.769,60 (var. 23,44%), (d) Securitas Uruguay S.A. \$ 2.417.784 (var. 31,43%), y e) Prosegur Uruguay Compañía de Seguridad S.A: \$ 2.727.261,85 (var. 48,25%);

8.3) la oferta de Subi Chagas, Alberto fue la de menor precio, por lo que resultó la más conveniente conforme los criterios del Pliego Particular, sugiriéndose la adjudicación a dicha oferente por un monto total –comprensivo de todos los ítems- de \$ 150.060.000 (previsiones por imprevistos y por ajuste de precio e impuestos incluidos). El plazo será de 36 meses a contar desde la firma del contrato, o hasta agotar el monto adjudicado;

9) que en fecha 30/5/2022 el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que el Grupo 2 cuenta con créditos presupuestales disponibles para comprometer en el Ejercicio 2022 e incorporar en el Ejercicio 2023 y siguientes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10) que por Resolución G.G N° 95/22 de fecha 10/6/2022, el Gerente General de UTE, en ejercicio de atribuciones delegadas, resolvió adjudicar todos los ítems de la licitación de referencia –ad referéndum de la intervención preventiva por parte de este Tribunal- a la empresa Subi Chagas, Alberto por un monto total de \$ 150.060.000 (previsiones por imprevistos y por ajuste de precio e impuestos incluidos), por el plazo de 36 meses a contar desde la firma del contrato, o hasta agotar el monto adjudicado. El acto se notificó a todas las oferentes en la misma fecha;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 y siguientes del TOCAF, Pliegos Únicos y Particulares rectores del llamado y principios de la contratación administrativa;

2) que en cuanto a la vía recursiva, la interposición de los recursos de revocación y jerárquico no merece objeciones desde el punto de vista formal, así como tampoco la decisión de la Administración al suspender el procedimiento como correspondía;

3) que desde el punto de vista sustancial, el artículo del Pliego Particular recurrido por la oferente Subi Chagas, Alberto, no resulta contrario al principio de igualdad ni tampoco a los restantes principios de la contratación administrativa. Tampoco vulnera las normas del TOCAF y demás disposiciones de superior valor y fuerza, pues la Administración puede otorgar una mejor valoración a aquellos oferentes que demuestren poseer un estándar mayor de calidad en lo relacionado con el objeto de la contratación (estándar objetivamente determinado y valorado) lo que no implica vulnerar ningún principio vigente de contratación, sino el ejercicio pleno del poder-deber de la Administración de seleccionar la oferta más conveniente a sus intereses;

4) que en cuanto a la conducta del recurrente -a la postre adjudicatario- el mismo recurrió también, en la misma fecha (25/10/2021), idéntica norma del Pliego en el marco de la Licitación Abreviada



TRIBUNAL DE CUENTAS

Y54216/2021, que se tramitó cronológicamente en paralelo a la presente, con la particularidad de que, en aquella oportunidad, desistió de los recursos interpuestos al día siguiente, tras producirse la apertura de ofertas y conocer los precios de sus competidoras. En el presente procedimiento, en cambio, el recurrente no desistió de su impugnación;

5) que por lo antedicho y teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Asesora (Resultando 3.3), resulta procedente la decisión del Ordenador de investigar la conducta del recurrente (Resultando 4), para determinar si actuó con mala fe, malicia temeraria o falta de fundamento (artículo 73 in fine del TOCAF), determinación ésta que corresponde a la Administración, quien deberá acreditarlo suficientemente, otorgando las instancias de defensa al recurrente cuestionado, ya que de comprobarse su actuación maliciosa o temeraria, es pasible de las sanciones establecidas en citada norma;

6) que en el presente procedimiento, la firma Securitas Uruguay S.A. presentó información en carácter de confidencial, la que se ajustó a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 18.381, artículo 65 del TOCAF, y 12.2 del Pliego Único, extremo que no vulnera los principios de publicidad, igualdad de oferentes y transparencia, en tanto en el Resumen No Confidencial se aportaron de manera clara y suficiente todos los datos exigidos por el Pliego Particular para la valoración de antecedentes, confidencializándose solo las referencias que contenían información relativa a clientes (correos, direcciones, teléfonos, nombres de personal de los mismos), información posible de ser confidencializada al amparo de la normativa señalada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

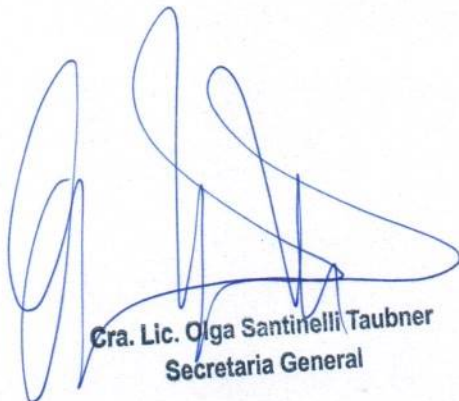


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1) No formular observaciones;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención preventiva del gasto de \$ 150.060.000 (previsiones por imprevistos y por ajuste de precio e impuestos incluidos), previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 4) a 6) de la presente resolución;
- 4) Comunicar al Contador Delegado; y
- 5) Devolver las actuaciones.

ag



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General